

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO N° 45

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Vista la liquidación de las costas realizada por secretaría, al ajustarse a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

Juez.



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO N° 469

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Vista la liquidación de las costas realizada por secretaría, al ajustarse a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO Nº 470**

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Vista la liquidación de las costas realizada por secretaría, al ajustarse a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO Nº 452**

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Vista la liquidación de las costas realizada por secretaría, al ajustarse a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO Nº 468

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1) Vista la misiva arribada por el abogado JESUS ARNULFO PRADA PIMIENTO, tendiente a contestar la demanda en nombre de JESUS MARIA MORA ACEVEDO, el Despacho se abstendrá a emitir pronunciamiento alguno hasta tanto no aporte el poder que lo faculta para actuar en nombre de MORA ACEVEDO, para lo cual se le otorga el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de tener por no presentado su escrito.

2) La presente deberá remitirse por la auxiliar judicial del Despacho de manera concomitante a la notificación por estados, al correo del togado PRADA PIMIENTO [prada.jesus@hotmail.com](mailto:prada.jesus@hotmail.com).

3) **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### **AUTO No. 495**

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Estudiado el informe de la visita social, el despacho observa necesario adicionar el auto de pruebas, en los términos que se especificaran en la parte resolutive.

Por otro lado, obra sustitución de poder de la abogada SANDRA TATIANA BUITRAGO FERNÁNDEZ, apoderada de la parte actora, por lo que se procederá a reconocer personería al doctor **ABEL MORENO MONSALVE**, identificado con la cédula No 91.286.733 expedida en Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 89.499 del C.S de la J., con correo electrónico: abelmoreno72@hotmail.com y Celular: 3102017554.

Por lo anterior, el despacho:

#### **DISPONE**

**PRIMERO. ORDENAR** el testimonio de la señora **LICETH GABRIELA PABON PARDO**, quien deberá comparecer personalmente el próximo **lunes catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)** a las **dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**.

La carga de su citación y comparecencia se radica en la parte demandante y su apoderado judicial.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería al Doctor **ABEL MORENO MONSALVE**, identificado con la cédula No 91.286.733 expedida en Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 89.499 del C.S de la J., con correo electrónico: abelmoreno72@hotmail.com y Celular: 3102017554, como apoderado sustituto de la parte demandante.

Proceso: CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADOS PERSONALES del menor A.J.H.P.  
Radicado: 54001316000220210049600  
Demandante: JOSE ANGEL HERNANDEZ REYES en representación del Menor A.J.H.P.  
Demandado: SANDRA YANETH PARDO FORERO

**TERCERO. ORDENAR** que por secretaría se adelanten las gestiones necesarias para lograr la asignación de un custodio de la Policía Nacional para que realicen acompañamiento en la diligencia que se celebrará dentro de la presente causa el próximo **lunes catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)** a las **dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 490**

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por DIEGO ALEXANDER RODRÍGUEZ MEDRANO, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) Resulta importante acotar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1 del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, **C.G.P. artículos 74 y ss-**, y **Decreto 806 de 2020, artículo 5°**. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos<sup>1</sup>, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.

Lo anterior significa que debe acreditar que el poder que otorgó DIEGO ALEXANDER lo remitió desde su correo electrónico: [pelusorodriguez07@gmail.com](mailto:pelusorodriguez07@gmail.com) al correo electrónico que tiene el abogado reportado en el SIRNA: [juancarlosbuendia-abogado@autlook.com](mailto:juancarlosbuendia-abogado@autlook.com)

2. Por otra parte, no se indicó la causal por la que se pretende obtener la nulidad del registro civil de nacimiento del demandante. Recuérdese, que las causales de nulidad son establecidas en el artículo 104 de la Ley 1260 de 1970, veamos:

*“(...) ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:*

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta (...).”*

<sup>1</sup> Artículo 2° Ley 527 de 1999 “(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)”

3. Revisadas las documentales allegadas, se evidencia que **no se aportó apostillado** el ACTA DE NACIMIENTO DE DIEGO ALEXANDER RODRIGUEZ MEDRANO, emitida en Venezuela, conforme lo ordena el artículo 251 inciso segundo del Código General del Proceso.

Lo anterior, atendiendo igualmente lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2, 84-3, 85 inciso segundo, 85-1 inciso segundo, 173 inciso segundo y 578 del Código General del Proceso**, pues tratándose de un proceso de jurisdicción voluntaria, la presentación de la demanda es el momento procesal oportuno para aportar los documentos que soportan los hechos en que se fundamenta la pretensión. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: ***“incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”***.

4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán*** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al interesado que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al Dr. JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO por lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

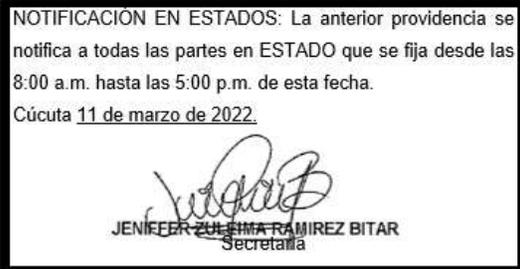
**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*